

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> <i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049</i> J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co </p>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, mayo treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno
(2021)

Interlocutorio # 171
Radicado N° 2021-00046

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderado judicial por **FERNANDO SANCHEZ PRIETO** contra **OLMES DE JESUS BEJUMEA ROMAN**.

CONSIDERACIONES

1. El señor FERNANDO SANCHEZ PRIETO, actuando a través de apoderado judicial, formuló la demanda ejecutiva singular atrás referenciada y cuyo conocimiento correspondiera a este despacho judicial.

2. Indica el artículo 422 del CGP lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

3. La controversia a elucidar se contrae a establecer si el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo dentro del presente proceso cumple a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. P., pues de dicho análisis dependerá que se libre o no mandamiento de pago, requisitos de los cuales se ha ocupado con gran amplitud tanto la jurisprudencia como la doctrina. Veamos.

3. 1. Precisamente sobre los requisitos del título ejecutivo, ha sostenido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha Junio 29 de 2000, Consejera Ponente, Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, expediente 17356, que:

"... Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor. Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que: (...). El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero..."

3. 2. Sobre este mismo punto el tratadista Ugo Rocco en su tratado de Derecho Procesal Civil, tomo IV, parte especial, PP. 146, expresa:

"... para que las normas procesales den la posibilidad jurídica de poner en movimiento las actividades jurisdiccionales encaminadas a la realización coactiva del derecho sustancial legalmente cierto, es necesario que el derecho habiente sea titular y poseedor de un documento que tenga todos los requisitos formales del título ejecutivo, título ejecutivo que representa, por tanto, el presupuesto formal y únicamente formal para el ejercicio de la acción ejecutiva"

3. 3. En lo que respecta al requisito de la claridad, el profesor Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, pp.170 manifiesta:

"... La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del

documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión". "La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos". (G. J. Nos. 1964/65) En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo". (Subrayado fuera del texto original).

4. Si de analizar el caso concreto bajo la óptica planteada por el autor reseñado se trata, habrá de concluirse lógicamente y razonadamente que el título valor base del cobro compelido adolece del requisito de claridad, pues se presenta oscuridad o confusión respecto de la persona a la que debe hacerse el pago, que es uno de los requisitos a que precisamente hace alusión el artículo 709 del Código de Comercio, según el cual: "*El pagaré deben contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes...3) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago*"

Se afirma lo anterior por cuanto si bien analizando aisladamente el pagaré arrimado con la demanda se infiere claramente del mismo que el pago debe hacerse al aquí demandante, no puede perderse de vista que dicho título valor, como se afirma en el hecho primero de la demanda, se trata de un "*pagaré en blanco con carta de instrucciones, para que fuera llenado en el evento en que el suscriptor se encontrara "en mora de cancelarle al CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE II, constituido mediante documento privado del 12 de noviembre de 2010, o a las personas naturales o jurídicas que lo conforman, una o varias facturas, por un período superior a los ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha del vencimiento de la o las facturas*"

Es decir, según el pagaré el destinatario del pago lo sería el señor FERNANDO SANCHEZ PRIETO, pero según la carta de instrucciones también arrimada con la demanda el destinatario de ese pago lo sería el CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE II o las personas naturales o jurídicas que lo conforman, lo cual deja en evidencia no solo una insalvable contradicción entre ambos documentos respecto de la persona destinataria del pago (acreedor), sino que además pone de presente que el aludido pagaré no se diligenció conforme a la carta de instrucciones otorgada para el efecto, lo cual a su vez transita en contravía de lo normado en el artículo 622 de la obra en cita según el cual: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*".

5.- Ya para finalizar, no está por demás poner de presente que los consorcios, al igual que las uniones temporales, solo están habilitadas para comparecer a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante, no sucediendo lo mismo en los procesos donde se debaten relaciones de derecho privado, caso en el cual deben concurrir al proceso las personas naturales o jurídicas que conforman el respectivo consorcio o unión temporal; lo anterior para significar que, para que las súplicas de la demanda se abrieran paso, era menester que el acreedor consignado en la carta de instrucciones (CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE II o las personas naturales o jurídicas que lo conforman), coincidiera con el acreedor consignado en el pagaré, caso en el cual la demanda debía ser formulada por las personas naturales y/o jurídicas que integran el referido consorcio, situación que no sucede en este asunto, pues quien se reputa acreedor en esta ejecución formula la demanda simple y llanamente como persona natural, y para nada se le relaciona con el CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE II.

6. Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO MEJIA ARANGO, identificado con la c.c. 10.265.164 y portador de la Tarjeta Profesional # 51.311, con dirección de correo electrónico alejandromejia64@icloud.com, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del trámite correspondiente a la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderado judicial por **FERNANDO SANCHEZ PRIETO** contra **OLMES DE JESUS BEJUMEA ROMAN**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER lo anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO MEJIA ARANGO, identificado con la c.c. 10.265.164 y portador de la Tarjeta Profesional # 51.311, con dirección de correo electrónico alejandromejia64@icloud.com, para representar

judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ddd5a97991b32e119c03ed89bcc54c7a34cdd65c0e3375d58f7c10b5feb47**

Documento generado en 31/05/2021 03:16:02 PM